

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONIPOLIOS  
AGUSTINAS N1° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 827/924

ANT: Denuncia de don Manuel Rodríguez R. contra Chilectra por cobros en cargo fijo mensual.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 OCT 1992

1.- Don Manuel Rodríguez Rivera ha hecho presente a la Fiscalía Nacional Económica que, de acuerdo con la publicación de tarifas de Chilectra Metropolitana vigentes desde el 1 de Diciembre de 1990, el cargo fijo mensual quedó fijado en \$ 346,27 y, sin embargo, a él se le cobra por ese concepto \$ 396, por lo que solicita se investigue a qué se debe la diferencia entre lo autorizado y lo realmente cobrado.

2.- Chilectra Metropolitana envió las Tarifas de Suministro Eléctrico y las Tarifas de Servicios, que se encuentran reglamentadas en el artículo 79 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz. De acuerdo con esta normativa, los valores cobrados mensualmente por concepto de arriendo o conservación de medidores y equipos de media, no están afectos a fijación de precios, pero sí se incluyen en las boletas dentro del concepto de cargo fijo mensual.

Además, dichos valores se informan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como consta de las copias de las comunicaciones enviadas por Chilectra Metropolitana a la Fiscalía Nacional Económica.

Igualmente, dicha empresa distribuidora ha informado a la Fiscalía que estaba desarrollando una nueva boleta o factura, que optimiza los espacios dentro del formato actual, en la que se desagregaría el cargo fijo del cargo por arriendo o conservación del medidor, para dar solución definitiva a problemas como los del señor Rodríguez.

3.- Analizando la denuncia sometida a conocimiento de esta Comisión y los antecedentes reunidos por la Fiscalía, se puede advertir que en la boleta acompañada por el consultante aparece un cobro por Cargo Fijo Mensual de \$ 396. Si bien a esa fecha, efectivamente regía la tarifa de \$ 346,27, la documentación acompañada por la empresa relativa a tarifas (fs. 10 del expediente) permite determinar que el valor por conservación de medidor monofásico, por unidad, es de \$ 51, lo que suma exactamente el total pagado por el señor Rodríguez.

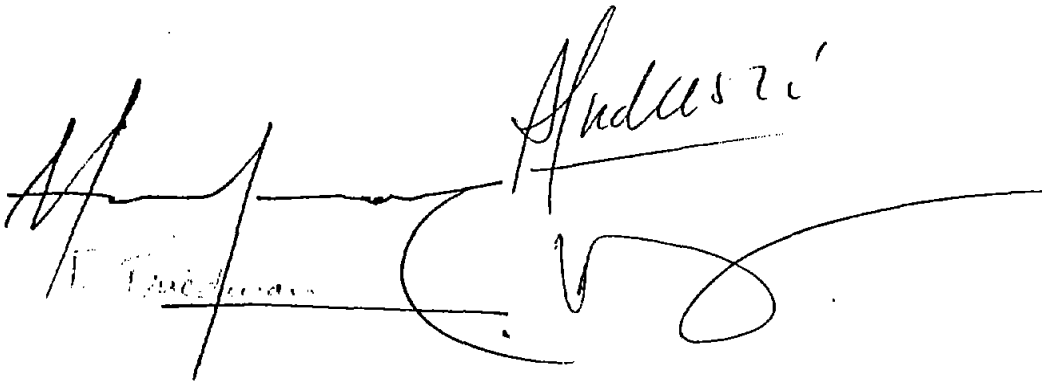
4.- En atención a lo expuesto, esta Comisión acordó informar al consultante que Chilectra Metropolitana no ha efectuado cobros superiores a los autorizados, por lo que corresponde desestimar su denuncia.

Sin embargo, esta Comisión, ejerciendo las atribuciones que le encomienda el artículo 8º, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973 y velando por la debida transparencia que debe existir para el usuario, respecto de los cobros que se le formulan, acuerda señalar a Chilectra Metropolitana S.A. que debe acompañar un ejemplar de la boleta o factura que contenga la desagregación anunciada de

los cargos y, en caso que no estén aún en uso, se la previene que debe hacerlo en el más breve plazo, informando a la Fiscalía Nacional Económica, en el término de treinta días a contar de la notificación de este dictamen.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a Chilectra Metropolitana S.A.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 3 de Septiembre de 1992, por la unanimidad de sus miembros presentes señor Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.



The image shows two handwritten signatures. The signature on the left is written over a horizontal line and appears to be 'E. Friedman'. The signature on the right is written over a horizontal line and appears to be 'Alejandro Jadresic'. Both signatures are in black ink and are somewhat stylized.